



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 04/05/2023
HASH: 03d08896a6e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-071906

N/REF: R/0878/2022; 100-007469 [Expte. 738-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Información solicitada: Acto celebrado en el Palacio de la Moncloa. Informe anual sobre la correspondencia del Presidente del Gobierno con los ciudadanos.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales

R CTBG
Número: 2023-0318 Fecha: 04/05/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de septiembre de 2022 el reclamante solicitó a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«1) Documento que contenga la información sobre quién y cómo (y los criterios empleados) se ha seleccionado a los CINCO CIUDADANOS a que se refiere la noticia: [REDACTED] aprovecha su acto con ciudadanos en Moncloa para anunciar un subsidio a las empleadas del hogar. El presidente del Gobierno ha intervenido en un acto donde varios ciudadanos le han expresado sus preocupaciones y peticiones

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

(<https://www.abc.es/espana/sanchez-interviene-acto-ciudadanos-moncloa-inaugurarcurso-20220905103608-nt.html><https://www.abc.es/espana/sanchez-interviene-actociudadanos-moncloa-inaugurar-curso-20220905103608-nt.html>).

2) *Último informe anual o documento similar del Departamento correspondiente de la Presidencia del Gobierno sobre la correspondencia que mantiene la ciudadanía con el Presidente».*

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 7 de octubre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«(...) PRIMERO.- Que existe un absoluto silencio administrativo respecto a la solicitud de acceso.

SEGUNDO.- Que es muy difícil atacar jurídicamente una desestimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso, dado que el reclamante desconoce si la Administración se basa en alguno de los límites establecidos en el artículo 14 de la Ley 19/2013.

TERCERO.- Los documentos solicitados no están incurso en ninguna de las causas de inadmisión (artículo 18) ni en ninguno de los límites al derecho de acceso (artículo 14), previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CUARTO.- Que resulta bochornoso, poco respetuoso y antidemocrático que los solicitantes de acceso a los documentos obtengan la llamada por respuesta a sus solicitudes (...).».

3. Con fecha 10 de octubre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 7 de noviembre de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«Que la solicitud registrada con número de expediente 001 -071906, ha sido resuelta y notificada al interesado con fecha del 3 de noviembre de 2022.

Se adjunta la resolución como documento anexo».

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

En la resolución de fecha 2 de noviembre de 2022 se acuerda:

«(...) Conceder acceso parcial a la información solicitada.

En cuanto a la información solicitada en primer lugar (...), señalar que el acto fue organizado por los departamentos integrantes del Gabinete del Presidente del Gobierno, invitando a participar en el acto a ciudadanos y ciudadanas que habían remitido una comunicación al Presidente del Gobierno, o visitado el Complejo de la Moncloa a través del programa Moncloa Abierta.

En relación a la información solicitada en segundo lugar, (...) señalar que no hay un solo departamento que gestione las comunicaciones con el Presidente del Gobierno. Establecido lo anterior, señalar que no se elabora un informe anual sobre toda la correspondencia que mantiene los ciudadanos y ciudadanas con el Presidente del Gobierno. En consecuencia, no existe objeto sobre el que ejercer el acceso a la información y, por tanto, debe inadmitirse a trámite la solicitud en este extremo».

4. El 3 de noviembre de 2022, el reclamante aportó la resolución que le había sido notificada en esa misma fecha, acompañada de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

«Respecto a la información solicitada (sobre quién y cómo -y los criterios empleados- se ha seleccionado a los CINCO CIUDADANOS a que se refiere la noticia...) no se da acceso a la misma, se limitan a informar sobre algo que ya aparecía en los medios de comunicación. No se informa sobre lo principal: CRITERIOS EMPLEADOS para la selección de los ciudadanos (CINCO), pues se supone que son miles los que se han dirigido al Presidente del Gobierno o visitado La Moncloa».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre: (i) la selección de los ciudadanos que acudieron al acto celebrado en el Palacio de la Moncloa en el mes de septiembre de 2022; y (ii) informe anual o documento similar sobre la correspondencia que mantiene la ciudadanía con el Presidente del Gobierno.

La Secretaría General de la Presidencia del Gobierno no contestó en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, aportó la resolución que había notificado al reclamante el día 3 de noviembre de 2022 en la que se concedía un acceso parcial a la información, indicando que se invitó a participar a los ciudadanos que habían remitido una comunicación al Presidente del Gobierno o

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

habían visitado el Complejo de la Moncloa a través del programa “Moncloa Abierta” y que no se elabora un informe anual sobre toda la correspondencia.

El reclamante manifestó su disconformidad presentando la citada resolución y un escrito en el que señalaba que no se ha informado sobre los criterios empleados para la selección de los cinco ciudadanos elegidos entre los visitantes del complejo de La Moncloa y los remitentes de comunicaciones al Presidente.

4. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[I] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. La primera cuestión se entiende contestada con la explicación de que se invitó a participar a ciudadanos que habían remitido una comunicación al Presidente del Gobierno o que habían visitado el Complejo de la Moncloa a través del programa “Moncloa Abierta”.

Respecto a la segunda cuestión, la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno indica que no se elabora un informe anual sobre la correspondencia que la ciudadanía mantiene con el Presidente, por lo que, al no disponer de la documentación, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho de acceso.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se facilita una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, se ha de proceder a su estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo

legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, sin que sea necesaria la realización de ulteriores trámites.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>